RAD 2015-00475-00
DTE. ISIDORA MERCEDES FERRER RODRIGUEZ
DDO. JORGE HEREDEROS INDETERMINADOS DE AURA FERRER VARGAS Y OTROS
PROCESO. VERBAL DE PERTENENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante no dio cumplimiento a la carga procesal requerida. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER.
Soledad. 02 de Julio de 2021

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD.- JULIO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).- RAD. 00475-2015.-

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la parte demandante, no cumplió con la carga procesal impuesta, la cual era allegar el certificado civil de defunción del finado LUIS CARLOS FERRER VARGAS, expedido por una autoridad nacional facultada para llevar el registro civil, o por el Consulado de la República de Colombia en la República de Venezuela, tal como lo ordeno la Sala Séptima de decisión Civil – Familia en providencia de fecha 02 de octubre del 2018, regresando a este despacho el día 11 de octubre del 2019, emitiéndose auto de Obedézcase y Cúmplase en fecha 16 de diciembre del 2020, notificado por estado # 143 del 18 de diciembre del 2020, por lo que es procedente darle aplicación al ART. 317 de la Ley 1564 de 2012 que señala:

> *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de in incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado.*
> *Vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación (...)".-*

De conformidad con el mismo artículo, el Despacho ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen.

En razón a lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente por desistimiento tácito de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, levántese las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, si las hubiese.

TERCERO: Sin condena en costas.

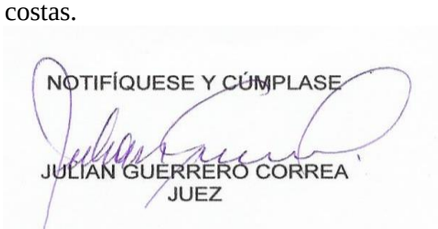

NOTA: SE FIRMA EN PDF POR LAS DIFICULTADES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

N.F.